



BETTO BARRIONUEVO ROMERO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"



PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS EN PERÍODOS DE EMERGENCIA SANITARIA

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario "SOMOS PERU", a iniciativa del Congresista **BETTO BARRIONUEVO ROMERO**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS EN PERÍODOS DE EMERGENCIA SANITARIA.

Artículo 1° - Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de precios de medicamentos en períodos de emergencia sanitaria de interés nacional declarada por la autoridad de salud.

Artículo 2° - Modificatoria.

Modifíquese el artículo 5° de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 5.- De la Autoridad Nacional de Salud (ANS) y de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM)

La Autoridad Nacional de Salud (ANS) es la entidad responsable de definir las políticas y normas referentes a productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas y, dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la presente Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales. Asimismo, convoca y coordina con organizaciones públicas, privadas y comunidad en general para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de regular, excepcionalmente, los precios de los medicamentos en períodos de emergencia sanitaria de interés nacional declarada por la autoridad de salud."

Modifíquese el artículo 234° del Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, quedando redactado de la siguiente manera:

"Especulación

Artículo 234.- *El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a precios superiores a los fijados por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.*

La pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, cuando el productor, fabricante o comerciante pone en venta medicamentos a precios superiores a los regulados por la autoridad competente.

El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el

propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.

El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.”

Modifíquese el literal i) e incorpórese el literal j) al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033 Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Funciones del INDECOPI.-

2.1 El INDECOPI es el organismo autónomo encargado de:

(...)

i) Fiscalizar el control de precios de medicamentos regulados por la autoridad competente en períodos de emergencia sanitaria.

j) Garantizar otros derechos y principios rectores cuya vigilancia se le asigne, de conformidad con la legislación vigente.

(...)”

Artículo 3°. Reglamentación.

El Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI emiten la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las modificaciones establecidas en la presente norma, en un plazo que no excederá de 15 (quince) días calendario de publicada la ley, bajo responsabilidad de su titular.

Artículo 4°. Derogatoria.

Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley.

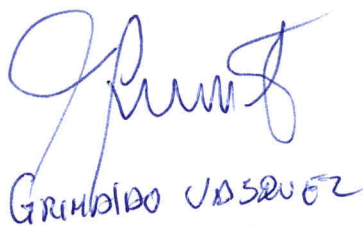
Lima, mayo de 2020.


BETTO BARRIONUEVO ROMERO
Congresista de la República

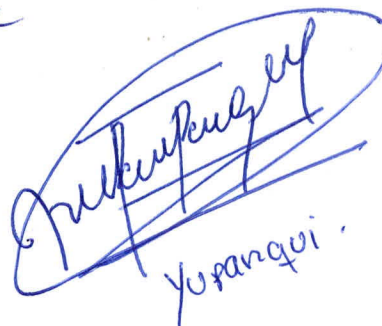

Vocero S.P.


RENAN COPPOLA


G. Aliaga


GRIMBDO VASQUEZ


C. GARCÉS TOROYO


Yupanqui.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION DEL PROYECTO.

Desde el inicio de la emergencia sanitaria, a consecuencia de la pandemia del coronavirus que agobia a millones de personas en el mundo, paradójicamente somos testigos de los exorbitantes incrementos a los precios de los medicamentos en el Perú.

El artículo 65° de la Constitución Política, en su parte final dispone que el Estado vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población, sin embargo, no se observa el cumplimiento de su obligación constitucional, de proteger el acceso a los medicamentos, sobre todo en circunstancias que aqueja la pandemia.

El fundamento jurídico 19 de la STC 0008-2003-AI/TC, desarrolla la subsidiariedad del Estado en el plano horizontal, la misma que supone que la relación existente entre el Estado y la ciudadanía se desarrolle en el marco del respeto a la autonomía y la libre determinación de los individuos, reduciéndose la intervención pública a lo esencial.

Sin embargo, debemos tener en cuenta si, por un lado, el respeto al contenido esencial de las libertades económicas, constituye un límite al poder estatal, también es cierto que, por otro lado, la Constitución reserva al Estado, respecto del mercado, una función supervisora y correctiva o reguladora. Ello sin duda, es consecuencia de que, así como existe consenso en tomo a las garantías que deben ser instauradas para reservar un ámbito amplio de la libertad para la actuación de los individuos del mercado, existe también la certeza de que debe existir un Estado que, mantenga su función garantizadora y heterocompositiva¹.

El contexto de la emergencia sanitaria que vive el Perú, donde los establecimientos de salud pública han perdido su capacidad de respuesta a la pandemia, el acceso a precios razonables de los medicamentos se hace más vulnerable, cuando sin supervisión del Estado y con clientes que temen acercarse a los centros de salud, las farmacias del país elevan los precios de sus productos y ofrecen los que más les convienen, encontrando una oportunidad de negocio durante la pandemia a costa de la salud de millones de peruanos.

¹ FJ 24 de la STC 00034-2004-AI/TC

En esta línea, la Defensoría del Pueblo ha señalado que el acceso a los medicamentos no es un asunto de mercado sino de salud pública. El Estado tiene la obligación constitucional de crear condiciones para que la ciudadanía, sobre todo las poblaciones más vulnerables, puedan acceder a las medicinas que requiere. Por ello, en una coyuntura en la que la opinión pública pudo informarse acerca de esta problemática, la Defensoría del Pueblo propuso, entre otras acciones, crear una agencia estatal de supervisión de precios de medicinas.

Esta situación que vivimos a consecuencia de la pandemia es excepcional y temporal y requieren medidas de la misma naturaleza excepcionales, para intervenir el mercado de medicamentos y evitar la especulación de precios y otras prácticas abusivas en el contexto de emergencia sanitaria a consecuencia del coronavirus.

El pasado 20 de abril, se emitió la Resolución 34/274 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en donde el Perú forma parte, en dicha Resolución exhorta a los Estados Miembros y a otros interesados pertinentes a que adopten medidas inmediatamente para evitar, dentro de sus respectivos marcos jurídicos, la especulación y la acumulación indebida que puedan obstaculizar el acceso a los medicamentos esenciales, las vacunas, el equipo de protección personal y el equipo médico inocuos, eficaces y asequibles que puedan ser necesarios para hacer frente eficazmente a la COVID-19

El Perú en cuanto a regulación de precios carece de supervisión y transparencia, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios carece de competencias para tal fin y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI tampoco supervisa aún teniendo la potestad de sancionar el abuso que ejercen los monopolios.

Ha ello hay que adicionar, que el Código Penal fue aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 promulgado el 03 de abril de 1991, vale decir, es anterior a la Constitución de 1993, motivo por el cual el enfoque adoptado fue en relación a la Constitución de 1979, sin embargo, de una lectura rápida debemos preguntarnos ¿existe en el Perú una autoridad competente para fijar precios, tal y como precisa el artículo 234° del Código Penal? Según nuestra Constitución Política y el desarrollo interpretativo realizado por el Tribunal Constitucional, la respuesta es negativa; entonces frente a un contexto de emergencia sanitaria, como se pretende excepcionalmente la reforma constitucional, corresponde incorporar el ilícito penal.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene vinculación directa con la decimo tercera Política de Estado en lo que respecta a potenciar la promoción de la salud.

EFEECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley propone la regulación de precios de medicamentos en períodos de emergencia sanitaria de interés nacional declarada por la autoridad de salud, propone modificar la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; el Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 y el Decreto Legislativo N° 1033 Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa no representa egresos al tesoro público, muy por el contrario, busca dar un impulso a la grave crisis sanitaria que millones de peruanos no pueden acceder por su alto costo de medicamentos en el mercado nacional a causa de la pandemia que se vive a nivel internacional.